



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Septiembre veintiséis (26) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.	
DEMANDANTE	FERNANDO JOSE RENTERIA GOMEZ.
DEMANDADO	KATY JULIET AREVALO GUERRA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00361-00

Estudiada la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por el señor FERNANDO JOSE RENTERIA GOMEZ, en su condición de padre de la menor NNA E.S.R.A., quien actúa en nombre propio, contra la señora KATY JULIET AREVALO GUERRA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

- 1) La designación del juez es errada, la correcta es “JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA” (Art. 82-1 del C.G.P.)
- 2) El solicitante carece del derecho de postulación, toda vez que en esta clase de proceso debe actuar un profesional del derecho, conforme lo establece el Art. 73 del Código General del Proceso: “(...) *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”
- 3) El demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho citó el artículo 318 del código de procedimiento civil siendo este derogado.
- 4) El anexo como es la cedula de ciudadanía allegada con la demanda, no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas.
- 5) No es procedente la prueba solicitada en tanto no cumple con los requisitos exigidos Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.*” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
- 6) En el acápite de pruebas testimoniales no se precisa sobre qué hechos van a declarar los testigos citados. (Art. 212 del CGP).
- 7) En el acápite de procedimiento y competencia se cita de manera errónea el Código de Procedimiento Civil encontrándose este derogado.
- 8) No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo

2023-00361-00.

electrónico de la señora demandada y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

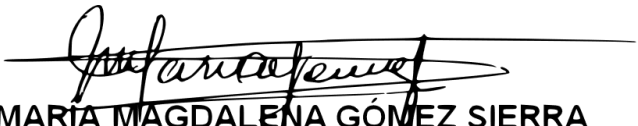
Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por el señor FERNANDO JOSE RENTERIA GOMEZ, en su condición de padre de la menor NNA E.S.R.A., quien actúa en nombre propio, contra la señora KATY JULIET AREVALO GUERRA

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.